

Radicación No. 110014003007-2022-00567-00

Accionante: MARIO CAMILO RUEDA REYES y JAIME FERMIN GRANOBLERES CRUZ.

Accionada: INSPECCION DE POLICÍA 1 E DE USAQUEN, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA, LUZ MARINA MEJIA CORTES, FABRILAMPARAS LM SAS

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de julio dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIO CAMILO RUEDA REYES y JAIME FERNIN GRANOBLERES CRUZ contra INSPECCION DE POLICÍA 1 E DE USAQUEN, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA, LUZ MARINA MEJIA CORTES, FABRILAMPARAS LM SAS.

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Señalaron que, el 2 de diciembre de 2020 se radicó querrela en contra de la señora LUZ MARINA MEJIA CORTES, propietaria del inmueble ubicado en la Calle 154 C # 16 C — 27; y, como representante legal de la empresa FABRILAMPARAS LM SAS, propietaria del bien ubicado en la Calle 154 C # 16 C -31, ambos predios infractores por realizar comportamientos que afectan la integridad urbanística, en especial por construcción de un edificio sin licencia de construcción en zona residencial, indicando ellos son propietarios del predio ubicado en la Calle 154 No. 16C-25 afectado por la obra ilegal objeto de la querrela, y del predio ubicado en Calle 154 # 16 C-35, señalando que la querrela

interpuesta, fue conocida y adelantada por el INSPECTOR 1E DISTRITAL DE USAQUÉN, y el 24 de agosto de 2021, en audiencia pública resolvió en sentencia: *"PRIMERO: imponer medida correctiva de demolición del inmueble en el predio ubicado en la CALLE 154 No. 16C 27 de Propiedad FABRILAMPARAS LM SAS representada por la señora LUZ MARINA MEJIA CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 52968219 de Bogotá o la persona que haga sus veces. SEGUNDO: Esta demolición del predio ubicado en la calle 154 No. 16C- 27 corresponde en la demolición de los pisos en la parte posterior así:Piso 1 : 54.73 metros cuadrados (m2) de 5.04 x 10.86 metros cuadrados (m2) Piso 2: 54.73 metros cuadrados (m2) de 5.04 x 10.86 metros cuadrados (m2) Piso 3: 54.73 metros cuadrados (m2) de 5.04 x 10.86 metros cuadrados (m2) ANTEJARDÍN: 24,49 metros cuadrados (m2) de 5.04 x 4.86 metros cuadrados (m2). (...) TERCERO: Este trabajo de demolición deberá hacerse por parte de la empresa de FABRILAMPARAS LM SAS Como representante legal la señora Luz Marina Mejía Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 52968219 de Bogotá, realizar en un término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia" CUARTO: En lo que respecta al predio ubicado en la CALLE 154 No. 16C31 de propiedad de la señora LUZ MARINA MEJÍA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52968219 de Bogotá, igualmente esta inspección ordena medida correctiva de demolición en la parte posterior de los tres pisos como se indicó en la parte motiva y la parte que incluye las dimensiones de este predio, dentro del término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. (...)",* igualmente, que el inspector de conocimiento complemento su decisión, en los siguientes términos: *"(...) advierte el despacho que, el predio afectado por la construcción eventualmente regular, es decir, el predio de propiedad del señor Mario Camilo Cuevas, debe ser reparado en los daños contemplados conforme a lo indicado en el informe técnico del arquitecto Stephania Dussan Riaño; estas reparaciones conciernen responsabilizar al predio de la calle 154 No. 16C-27 de propiedad la empresa de FABRILAMPARAS LM S.A.S como representante legal Luz Marina Mejía Cortés, por ser el vecino y no así al predio de la calle 154 No. 16C-31 por ser más distante."*, fallo que fue apelado y confirmado ordenando entre otros aspectos, *"Enviar el expediente al Inspector 1E Distrital de Policía, para lo de su competencia y con el fin de que se atienda lo relacionado con el cumplimiento de la medida correctiva de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*

Igualmente, indicaron que, el señor GRANOBLER CRUZ interpuso querrela ante la Inspección de Policía de Usaquén, también por la misma construcción ilegal realizada por la señora LUZ MARINA MEJIA CORTES, por perturbación a la posesión y daños por obras y, al mismo tiempo a ella también como representante legal de la empresa FABRILAMPARAS LM SAS, debido a los daños considerables a la propiedad del querellante, querrela conocida y adelantada, aún en proceso, por el Inspector 1B distrital de Usaquén con base en el radicado 2019513890100621 E., señalando que, la Resolución 2110 del 10 de diciembre de 2021 de la secretaria de Planeación hace referencia precisamente al proceso policivo adelantado por el señor JAIME FERNIN GRANOBLER CRUZ, que Audiencia Pública frente al Inspector 1B Distrital de Usaquén, se introdujo como prueba esta, además que ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Alcaldía Local de Usaquén, con el fin de adelantar los trámites administrativos que conlleven al cumplimiento de Sentencia y todas las ordenes correctivas proferidas por el Inspector 1E Distrital de Usaquén, de carácter urgente la anterior decisión el Inspector 1B Distrital de Usaquén con radicado No. 20225110077432 pone en conocimiento de la secretaria Distrital de Gobierno el asunto para exigir el cumplimiento de Sentencia, señalando que a la fecha de radicación de la presente Acción de Tutela, han pasado más de 100 días hábiles luego de notificado la Resolución, y de la fecha de ejecutoria del 16 de diciembre de 2021, sin que Secretaria Distrital de Gobierno, ni la Inspección 1E de Usaquén, ni la querrellada han adelantado el cumplimiento de las medidas correctivas de demolición del inmueble en el predio ubicado en la Calle 154 no. 16c — 27 y del inmueble Calle 154 C # 16 C — 35; afectando de manera irreparable el derecho fundamental al Acceso a la Administración, además del debido proceso, en cuanto no se ha realizado tutela efectiva de los derechos invocados en las querrelas sobre el asunto en particular, manifestando que su apoderado ha enviado en múltiples ocasiones memoriales solicitando certificado de ejecutoria de la sentencia e información sobre el cumplimiento de sentencia, obteniendo silencio absoluto por lo que se requiere el amparo de los derechos fundamentales invocados por daño irremediable.

Actuación Procesal

Mediante providencia fechada 21 de junio del año en curso se profirió el correspondiente fallo el cual fue impugnado por la parte accionante, decretándose la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela, ordenado la vinculación de la Secretaría Distrital de Planeación y a la Inspección de Policía Distrital 1B de Usaquén, lo cual procedió el despacho a ello.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIO CAMILO RUEDA REYES y JAIME FERMIN GRANOBLER CRUZ.

Accionadas: INSPECCION DE POLICÍA 1 E DE USAQUEN, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA, LUZ MARINA MEJIA CORTES, FABRILAMPARAS LM SAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN e INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL 1B DE USAQUÉN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan los accionantes se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE INSPECCION DE POLICÍA 1 E DE USAQUEN, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA,: Refiere puntualmente que, De la situación fáctica puesta en conocimiento, se puede inferir que la acción de tutela pretende impulsar el cumplimiento de una orden de policía que emitiera la INSPECCION 1E DISTRITAL DE POLICÍA, por infracción al régimen de obras, tras considerar que ya pasaron más de 90 días de proferida la decisión y no se ha llevado a cabo la demolición de la parte del predio que afecta los bienes inmuebles de los accionantes. En consecuencia, se reprocha que pretenda utilizar este mecanismo constitucional como una instancia adicional, la cual no fue creada para este tipo de actuaciones, ni para desplazar al Juez Natural del asunto. Se resalta como bien lo precisa mi representada, la parte interesada no ha realizado solicitud de cumplimiento de la medida correctiva impuesta y nada le impide a la parte querellante denunciar penalmente el

Fraude a Resolución judicial conforme lo establece el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Igualmente, que habría de tenerse en cuenta que las ordenes de Policía como se muestran, son dirigidas a los querellados y en consecuencia les corresponde a ellos cumplirla, por lo tanto si bien no se ha verificado su cumplimiento por parte de la INSPECCIÓN 1 E DISTRITAL DE POLICÍA, la parte interesada ha debido solicitar el cumplimiento de la medida correctiva para continuar con el trámite respectivo, lo cual es consecuente con lo expuesto en ellas: *“TERCERO: Este trabajo de demolición deberá hacerse por parte de la empresa de FABRILAMPARAS LM SAS. Como representante legal la señora Luz Marina Mejía Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 52968219 de Bogotá, realizar en un término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: En lo que respecta al predio ubicado en la CALLE 154 No. 16C- 31 de propiedad de la señora LUZ MARINA MEJÍA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52968219 de Bogotá, igualmente esta inspección ordena medida correctiva de demolición en la parte posterior de los tres pisos como se indicó en la parte motiva y la parte que incluye las dimensiones de este predio, dentro del término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. {... }”*; lo anterior atendiendo al hecho que la acción de tutela tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar la acción de tutela como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, ni para evadir instancias y menos aún para adelantar y/o desconocer procesos que deben ser agotados en su totalidad, teniendo en cuenta, que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional, además, que para la Dirección Jurídica de la entidad, la protección invocada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la discordia propuesta por el accionante, debe ventilarse en el estadio procesal correspondiente, a través del medio creado con ese objetivo, pues, en el caso concreto, se impone la formulación de la queja dentro de los mecanismos establecidos por el legislador para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades de Policía o Administrativas, a fin de que la autoridad competente, efectué el pronunciamiento respectivo frente a los fundamentos de su descontento; lo cual veda la posibilidad de discutirla por esta vía residual y subsidiaria, toda vez si bien la tutela se establece por la

Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. Por regla general, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la jurisdicción competente, por lo tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de derechos que le puedan asistir al tutelante, indicando que el juez de tutela no puede convertirse en el juez que resuelva conflictos propios de una actuación policiva, en la medida en que carece de competencia para resolver el problema planteado en el ámbito puramente legal, pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales (C.P. arts. 86 y 241) y por tanto la Acción de Tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una instancia adicional, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Igualmente, señaló que existía una falta de legitimación por parte del señor JAIME FERMIN GRANOBLER, toda vez que no es parte en la querella que se surte ante la INSPECCIÓN 1 E DISTRITAL DE POLICÍA; en tal medida no demuestran una afectación subjetiva o individual a los derechos fundamentales invocados, solicitando se deniegue el amparo.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL 1B DE USAQUÉN. Bajo los mismos argumentos que las demás entidades. me opuso a las pretensiones del accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados; indicando que el proceso adelantado en esa inspección 1B es independiente y autónomo con respecto al que adelantado la inspección 1E Distrital de Policía bajo el radicado No 20205110136882 Expediente: 2020513490110663E, que actualmente la Inspección 1B, adelanta dicha querella por la presunta transgresión del Numeral 77.2 de la

Ley 1801 de 2016, de conformidad con las pretensiones expresadas por la parte querellada, por lo que así, las cosas y como quiera que está pendiente el aporte de una prueba la continuidad de la actuación procesal se fijara fecha de acuerdo con la recepción de la prueba pendiente y la disponibilidad de la agenda de audiencias de la inspección, advirtiendo desde ya que se está surtiendo el cambio del inspector, solicitando se deniegue el amparo incoado por los accionantes, toda vez, que es absolutamente improcedente, por cuanto ese Despacho no ha vulnerado el debido proceso, derecho del acceso a la justicia. Además, que se ha tenido información por parte de la inspección 1E en la que advierte que el trámite ya fue definido a través de un fallo de primera instancia y confirmado por la segunda instancia como consta en los anexos de la acción de tutela. Igualmente, que se remitió el expediente bajo el radicado No. 20225140006283 con fecha 07 de julio de 2022 al señor Alcalde Local de Usaquén Dr. Jaime Andrés Vargas Vives para dar cumplimiento al fallo de demolición bajo el expediente No. 2020513490110663E por parte de la Inspección Distrital de Policía 1E De Usaquén, alegando la falta de legitimación por pasiva y que existían otros mecanismos para dirimir el asunto.

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION: Dice que, desconocen los argumentos jurídicos en los cuales basó el Despacho de conocimiento para su vinculación dentro del trámite de la citada acción, toda vez que, al leerse el texto de la misma, y al analizarse las pruebas aportadas, no se evidencia como esta entidad, vulneraría el derecho fundamental que solicita la parte accionante le sean amparados; incluso, si bien se hace mención de esta entidad, se realiza con el fin de contextualizar la presunta vulneración de su derecho fundamental, no para endilgar responsabilidad en el presunta transgresión. Por lo cual, frente a esta vinculada, no es posible establecer la hipotética infracción o puesta en peligro de alguna de las garantías constitucionales previstas en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Igualmente, indicó que, frente al derecho identificado por la parte accionante como se desprende del presente informe y de las pruebas aportadas, esa entidad no ha incumplido con ninguna de las funciones que legalmente tiene establecidas, toda vez que en el presente caso la parte interesada manifiesta que se le vulneran sus derechos fundamentales, al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, garantías que, por inexistencia de actuación u omisión alguna por parte de esa entidad, en este

caso, no puede vulnerar, por lo que de acuerdo con lo anterior, esta acción de tutela resulta evidentemente improcedente, al tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 19913 , el cual prescribe que: “(...) *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*”

Manifestando que, la acción propuesta tiene por finalidad que se tutelen los derechos enlistados en el texto de la demanda, sin embargo, como se ha indicado esta entidad no tiene competencia alguna relacionada con la actuación que identifica la parte accionante, tan cierto es lo afirmado, que la acción no se dirige contra esta Secretaría., que al analizarse en su integridad el texto de la acción es evidente que no existe elemento probatorio alguno de la vulneración de los derechos fundamentales previstos por la parte accionante por parte de esta entidad, y, ante esta circunstancia debe declararse improcedente la acción del asunto, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-153 de 2011, indicando que existe una falta de legitimación por pasiva y que por tanto se le debía desvincular de la presente acción.

LUZ MARINA MEJIA CORTES, FABRILAMPARAS LM SAS, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”*

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, los accionantes requieren la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y que como consecuencia se ordene a los accionados que realicen todas las actuaciones y operaciones administrativas para que cumplan las medidas correctivas impuestas desde el día del día 24 de agosto de 2021, confirmada por la secretaria de Planeación Distrital por medio de Resolución 2110 del 10 de diciembre de 2021.

En virtud de lo peticionado por los accionantes las entidades accionadas, conforme a la respuesta dada al presente amparo manifestaron, se declarará improcedente el presente amparo, por cuanto el presente trámite no es la vía adecuada para hacer cumplir el fallo.

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que se cae en la vulneración al debido proceso, por actitudes constitutivas de vía de hecho, en la medida en que la conducta de la autoridad adolezca de defecto sustancial, defecto fáctico, defecto procedimental, o de razón proporcional al hecho. Ocurre el defecto sustancial, cuando la actitud o la decisión de la autoridad carece de sustento o respaldo en una ley que defina la situación, en una reglamento o

² Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

en unas normas, bien sea sustancial o de procedimiento; hay defecto fáctico, cuando el funcionario carece de razón en el análisis de la pruebas y de los hechos y afirmaciones que constituyen el conflicto y por ello toma una decisión injusta; hay defecto procedimental, cuando se vulnera las etapas o pasos que las normas establecen para adelantar un determinado trámite legal, previo a adoptar una decisión o imponer una prestación en un determinado caso puesto a su conocimiento; y por último, existe defecto racional o interpretativo, cuando toma decisiones que desbordan la razón, la lógica y la proporcionalidad que debe haber entre el hecho y la decisión y en este evento no se da ninguna de ellas como para que proceda la tutela.

Trasladándonos a los documentos allegados al expediente, se verifica que la actuación surtida dentro de la querella objeto del reproche por falta de su ejecución se ha ajustado a los lineamientos legales establecidos para el tipo de proceso que dio lugar al fallo cuestionado, sin que se vislumbre violación al debido proceso y/ o acceso a la administración de justicia, pues se respetaron las formas propias del mismo, tan así es que se profirió el respectivo fallo el cual confirmado en segunda instancia y si bien es cierto conforme lo reconocen las partes aquí involucradas no se ha materializado, también lo es que no por ello se le conculcan los derechos que invocan los accionantes, pues cuentan con los mecanismos predispuesto por el legislador para que la orden se materialice y no quede en el limbo, de allí que resulta improcedente el presente mecanismo constitucional.

En efecto, se ha dicho hasta la saciedad que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares, pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

Con todo, no en todos los casos de amenaza o de violación del derecho constitucional fundamental la acción de tutela resulta procedente; su viabilidad se hace patente sólo cuando el interesado carece de recursos judiciales o cuando no obstante la existencia de vías judiciales la misma se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un mal irreparable, lo cual indica que, desde ningún punto de vista, puede utilizarse ese mecanismo de defensa constitucional paralela o alternativamente a las instancias judiciales ordinarias.

El ordenamiento jurídico ha previsto como regla general que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. Ello por motivos de seguridad jurídica, que encuentran su respaldo en el artículo 2° de la Constitución, según el cual *“son fines esenciales del Estado... asegurar... la vigencia de un orden justo”*. Y no hay “orden” en una sociedad cuando las decisiones judiciales carecen de certeza, pues el clima de zozobra y de caos se apoderaría del tráfico jurídico. De allí que la necesaria firmeza de una providencia judicial sea un soporte indispensable para la convivencia pacífica. Así lo ha sostenido incluso la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992.

El Juez de tutela está llamado, entonces, para amparar derechos constitucionales fundamentales, violados o amenazados, pero no para inmiscuirse o extender su poder de decisión hasta el extremo de resolver la cuestión litigiosa o el derecho material que allí se controvierte, o sobre situaciones definidas en el marco de la ley por el juzgador competente. Esto indica que la jurisdicción constitucional no es ni puede ser una instancia más del proceso porque de ser así todos los conflictos terminarían siendo definidos por los jueces de tutela. Aceptar esta intromisión sería como desconocer los conceptos de autonomía e independencia que caracterizan a la administración de justicia (artículos 228 y 229 ibídem).

En este orden de ideas, tenemos que para el caso en concreto la acción de tutela ha sido utilizada con un fin distinto al cual fue concebida, so pretexto de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, tratando de debatir un tema de orden legal que ha sido finiquitado materialmente por el juez competente con observancia de las

formas propias de cada juicio, y teniendo las herramientas necesarias para hacer cumplir el fallo proferido, resultando evidente entonces, con lo ya expuesto, que no existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por MARIO CAMILO RUEDA REYES y JAIME FERMIN GRANOBLER CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ